

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 7 de febrero de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional subsanación de demanda. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202200201**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HUGO FERNEY MUETE CHÁVEZ
DEMANDADA: LILIANA PAOLA ROLDAN SÁNCHEZ

Subsanada la demanda en debida forma y como quiera que el título ejecutivo base de la presente ejecución (Audiencia de conciliación alimentos y otras disposiciones N° 017 de 2020), reúne los requisitos de los artículos 82, s.s., 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **HUGO FERNEY MUETE CHÁVEZ** en calidad de progenitor y representante legal de los menores M. M. R. y T. D. M. R., en contra de **LILIANA PAOLA ROLDAN SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

• **Estudio (pensión, matrícula y cuidada):**

- A.** Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$892.850)**, correspondiente al valor dejado de aportar por concepto de cuota de aporte de estudio en pensión en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2022 y de la matrícula de los niños en el mes de diciembre.
- B.** Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$475.000)**, correspondiente al valor de aportar por concepto del cuidado de los menores de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.
- C.** Por los intereses que se generen sobre las anteriores sumas desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del código civil.
- D.** Y por las cuotas alimentarias “**Estudio (pensión, matrícula y cuidado de menores)**” que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancele las mismas. (Art. 431 del C.G.P).

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por concepto de onces, toda vez que las facturas aportadas contienen ítems que no se enmarcan en el anterior concepto, además hay otros que no son específicos, aunado a que no indican la persona que los adquirió, la fecha y demás características.

TERCERO: Sobre las costas y gastos del proceso se decidirán en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones.

QUINTO: Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia y en representación de sus menores hijos.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dd3c7d62add50ee9473f118f3f409b47adaed5b30b21fb143f2a755cd30b4e**

Documento generado en 07/02/2023 04:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**